

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

#### PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ESPERANZA HOYOS CALLE CONTRA POSITIVA CIA. DE SEGUROS Y OTRO

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 350

En Santiago de Cali, el primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

#### AUTO No. 105

#### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante desiste del recurso de queja que presentó contra el Auto No. 2029 del 14 de mayo 2019 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

*“ (...) en calidad de apoderada judicial de la demandante señora ESPERANZA HOYOS CALLE, por medio del presente escrito, me permito desistir del RECURSO DE QUEJA instaurado contra*

*el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029 DEL 14 DE MAYO 2019 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el día 16 de mayo de 2.019, en razón a que a la señora antes referida ya la entidad demandada U.G.P.P., le canceló en su totalidad todo lo adeudado respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y ésta a su vez canceló al Dr. JAIRO HERNAN GALLEGU GUTIERREZ la suma de (\$18.777.000.00) por medio del Cheque de Gerencia No. 023564 del Banco de Colombia, por concepto de honorarios pactados de las resultas del proceso ordinario laboral de primera instancia y del proceso ejecutivo iniciado a continuación del mismo que se tramitó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quedando así a paz y salvo por todo concepto.(...). ”.*

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

*“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.(...)”*

En consideración a esa solicitud y a que la solicitante cuenta con facultad expresa para desistir en el poder que le concedió Esperanza Hoyos Calle, la Sala Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de queja contra el Auto No. 2029 del 14 de mayo 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, formulado por la mandataria judicial de Esperanza Hoyos Calle de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta segunda instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese por estado a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO